



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00303-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DE VERBAL
DEMANDANTE	ISRAEL DIAZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	RUBEN DARIO MURILLO Y OTROS

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por **ISRAEL DIAZ RUIZ Y OTROS** contra **RUBEN DARIO MURILLO Y OTROS**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 18-mayo-2023 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de RUBEN DARIO MURILLO y a JORGE LUIS MONSALVE BARRETO de la siguiente manera:

Por PERJUICIOS MATERIALES: Para ISRAEL DIAZ RUIZ por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO la suma de **\$49.453.030**.

Para ISRAEL DIAZ RUIZ por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de **\$2.464.666**.

Por PERJUICIOS INMATERIALES: PERJUICIOS MORALES:

Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma de **\$30.000.000**.

Para ESTEBAN DIAZ GONZALEZ, la suma de **\$10.000.000**.

Para GENOVEVA DIAZ RUIZ la suma de **\$2.000.000**.

Para UBENCIO DIAZ RUIZ la suma de **\$2.000.000**.

Para CONCEPCION GUZMAN RUIZ la suma de **\$2.000.000**.

Para FRANCISCO GUZMAN RUIZ, la suma de **\$2.000.000**.

Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, de la fecha en que se concrete su pago, los cuales a la fecha arrojan la suma de **\$ 13.006.060**.

Más intereses legales (6% anual) causados desde el 21 de marzo de 2022, día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos –sentencia- contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y los ejecutados RUBEN DARIO MURILLO y a JORGE LUIS MONSALVE BARRETO están obligados a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente proceso los ejecutados RUBEN DARIO MURILLO y a JORGE LUIS MONSALVE BARRETO se encuentran notificados por Estados desde el 19-mayo-2023. Advierte el despacho que la ejecutada no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía, siendo ello así,

se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

No se tendrá en cuenta la liquidación de crédito allegada teniendo en cuenta que aun no era la etapa procesal para presentarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados RUBEN DARIO MURILLO y a JORGE LUIS MONSALVE BARRETO por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$ 4.516.947 pesos (4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago) en favor de la parte demandante y a cargo de los demandados. *Por secretaria, líquídense.*

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO: No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d2a9d9427a58175b1ff6b08e939d71553d3273d221ee06b932877145a6bce8**

Documento generado en 12/02/2024 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>